



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00119-00
ACCIONANTE: GEILYM STEFFANY CÁCERES ORTEGA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **GEILYM STEFFANY CACERES ORTEGA**, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**. A través de esta acción, la actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y mínimo vital.

1. HECHOS

La señora **GEILYM STEFFANY CACERES ORTEGA** se sometió a una cirugía de aumento de senos en la ciudad de Bogotá. Con posterioridad a la intervención estética, el 1 de febrero de 2020, viajó a Perú junto con su esposo, por motivos de trabajo. Refiere que con ocasión al cierre de fronteras a causa de la Pandemia por Covid-19 ha quedado atrapada en Perú. Informa que, según documento expedido por su médico tratante, es urgente su desplazamiento a Colombia para drenar su seno derecho, pues está en juego su vida. Igualmente refiere que su esposo, **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ SIERRA**, debe recibir tratamiento psicológico por episodios paranoicos y depresión.

A través de acción de tutela radicada el 12 de junio de 2020 (fl. 4) solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la igualdad y la locomoción, con la finalidad de exigir a las entidades demandadas su repatriación y la de su esposo en el beneficio de vuelo humanitario Lima-Bogotá.

2. PRETENSIONES

A través de la acción de tutela radicada el 12 de junio de 2020 (fl. 4), la actora pretende que las entidades demandadas la incluyan junto con su esposo en el beneficio de vuelo humanitario para repatriación de nacionales en Perú.

3. ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 16 de junio de 2020 (ff.5-6), notificado en la misma fecha.

4. CONTESTACIÓN Y DEMÁS TRÁMITES PROCESALES

A través de memorial del 18 de junio de 2020 (ff. 7-28), la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de relaciones Exteriores contestó la tutela. Advierte que la actora y su esposo fueron registrados en la lista de postulantes a un cupo de vuelo humanitario que se llevaría a cabo el 20 de junio de 2020. Informa que el Consulado General de Colombia en Lima ha prestado la asistencia consular a la actora, por lo que no existe violación de derecho fundamental alguno, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la acción.

Con posterioridad a la admisión de la acción, este Despacho conoció que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento de la tutela instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ SIERRA**, con base en los mismos hechos y pretensiones, bajo el radicado 11001310502120200016500 (f. 153). En el marco de dicha acción constitucional, mediante correo del 18 de junio de 2020, el actor informó que el Consulado había asignado 2 cupos a su favor, por los cuales ya había pagado la reserva respectiva (fl.328). En correo electrónico del 25 de junio de 2020, el actor reportó su retorno y el de su

esposa a Colombia, comunicando que se encontraba cumpliendo con el periodo de cuarentena (fl 356).

Teniendo en cuenta la información anterior, este Despacho requirió a la actora, a través de auto de 26 de junio de 2020, para que corroborara si había retornado a Colombia, junto con su esposo, en el vuelo humanitario Lima-Bogotá programado para el 20 de junio de 2020 (ff. 356-357).

En correo electrónico del 28 de junio de 2020 (fl. 366) la accionante informó de su retorno efectivo a Colombia el 20 de junio de 2020, allegando prueba de su arribo y el de su esposo a través de la aerolínea Vivaair, con números de pasaje 64112860336 y 64112860339, respectivamente (ff.371-379).

5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

7.1. Carencia actual de objeto por hecho superado durante el trámite de la acción de tutela

Según la Corte Constitucional, si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de amparo se modifica porque cesa la acción u omisión que generó la vulneración de los derechos fundamentales, pierde eficacia la acción, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela¹. En palabras de esta Corporación:

“La declaratoria de carencia actual de objeto debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, que si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable, con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”²

La Corte Constitucional estableció que el hecho superado se presenta cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²*

No es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

7. DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la actora demanda su repatriación a través de vuelo humanitario Lima-Bogotá, dadas sus condiciones de salud y las de su esposo. En este caso, el Despacho

¹ Corte constitucional. Sentencia T-09 de 2015. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: T-3.866.955 y T-4.278.449.

² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: expediente T-7.046.080.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

constata que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

En efecto, como se infiere de la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la actora y su esposo fueron programados para vuelo humanitario el 20 de junio de 2020. Este vuelo efectivamente se realizó, según consta en los pasajes aéreos obrantes en el expediente (ff.371-379) y la información proporcionada por la señora **GEILYM STEFFANY CACERES ORTEGA** y el señor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ SIERRA** en correos de 18 (fl.328), 25 (fl 356) y 28 de junio de la presente anualidad (fl. 366).

En este orden de ideas, este Despacho encuentra satisfecha la pretensión que motivó el amparo de la referencia. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección. En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ